



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 16 de septiembre de 2021.

A despacho la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, adelantada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM**, contra la señora **OLGA PATRICIA GARCIA OSPINA**, informándole que la demandada se notificó personalmente de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, de la orden de pago emitida en su contra y el término para pagar la obligación o para presentar excepciones venció en silencio. Sírvase proveer

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0917
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00242-00

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor)
Demandante: COOCREAMFAM
Demandado: OLGA PATRICIA GARCIA OSPINA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva con Garantía Real, instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM**, contra la señora **OLGA PATRICIA GARCIA OSPINA**

Como soporte de la obligación la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Pagaré No.127365, suscrito el 11 de julio de 2018.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho, emitió el día 11 de diciembre del año 2019, el Auto Interlocutorio No. 642 en el cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, de las sumas de dinero pretendidas dejada de cancelar, junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles.-

En el mismo proveído, se ordenó la notificación a la demandada conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

La parte demandante acreditó el envío de la notificación personal a la demandada OLGA PATRICIA GARCIA OSPINA, a través del correo electrónico pato1548@hotmail.com realizado por la empresa POSTACOL, recibido el 06 de marzo de 2021, dándose cumplimiento a la notificación personal que trata el Art 8 del Decreto 806 del 2020, la cual surtió en debida forma el 9 de marzo a las 4 pm y el término para contestar y proponer excepciones venció el 23 de marzo de 2021, en dicho acto obra constancia de que se le corrió el traslado de rigor mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos y del Auto que libro mandamiento de pago, para que ejerciera dentro del término legal su legítimo derecho de defensa.

La señora OLGA PATRICIA GARCIA OSPINA, dejó vencer el término de traslado sin hacer ninguna manifestación respecto al pago de la demanda ni presentar excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0917
Ejecutivo con Garantía Real de
COOCREAFAM Vs. OLGA PATRICIA GARCIA OSPINA
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00242-00

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la entidad demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y la demandada por ser persona capaz aunque no ejerció su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.-

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMAM**, por ser el beneficiario y legítimo titular de la acreencia, mientras que la pasiva recae sobre la señora **OLGA PATRICIA GARCIA OSPINA**, por ser la deudora del crédito objeto del recaudo ejecutivo.-

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el caso presente, se encuentra acreditada la deuda con el Pagaré No.127365, suscrito el 11 de julio de 2018, más los intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital que fueron determinados en el mandamiento de pago, estos documentos reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueran tachados de falsos por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.-

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

1º).- Ordenar proseguir la ejecución contra la señora OLGA PATRICIA GARCIA OSPINA, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido en el curso del proceso.-

2º).- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.

3º).- Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.-

4º).- Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

Firmado Por:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.139
Buenaventura, **17-SEPTIEMBRE-2021**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0917
Ejecutivo con Garantía Real de
COOCREAFAM Vs. OLGA PATRICIA GARCIA OSPINA
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00242-00

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

becb54a919668f139759a6bc3c1b72547c1baa026395619889716cba274c8a78

Documento generado en 16/09/2021 10:08:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>